



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: **Aprehensión y Entrega No. 2023-01102**
Acreedor: RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento
Deudor Garante: Camila Andrea Alonso Niño

En atención al derecho de petición interpuesto por la señora Camila Andrea Alonso Niño, con el fin de que se ordene al parqueadero J&L la entrega del vehículo de placas **USZ-582** a su favor, mismo que fue aprehendido sin que existiera orden de aprehensión emanada por este Despacho, sea lo primero insistir que la garantía constitucional prevista en el artículo 23 de la Carta Política, no procede cuando con él se busca propiciar de las autoridades judiciales información de los asuntos de que aquellas conocen, en razón a que los procesos adelantados ante los jueces tienen establecidos unos procedimientos dispuestos en la ley, por consiguiente, es en el marco de éstos que las solicitudes elevadas por las partes e intervinientes deben resolverse, y no a través de la prerrogativa en comento.

Sin embargo, en aras de atender el pedimento de la referencia, se debe reiterar que, en efecto, revisado el trámite surtido, se evidencia que el vehículo automotor de placas **USZ-582**, fue aprehendido y dejado en las instalaciones del parqueadero J&L, sin mediar oficio de inmovilización del vehículo.

Ciertamente, obsérvese que si bien por auto del 3 de noviembre de 2023 (fl. 3) se admitió la solicitud de la referencia y se dispuso, entre otros, “*ORDENAR la inmovilización del rodante. Oficiese a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”*”, es lo cierto que, ante previa solicitud elevada por la parte actora, en providencia del 29 de noviembre siguiente se dispuso la terminación del trámite por pago de las cuotas en mora, sin que en dicho interregno se hubiese elaborado, firmado y mucho menos tramitado oficio alguno ordenando la aprehensión de rodante.

Motivo suficiente para carecer de respaldo toda captura realizada con soporte en las actuaciones adelantadas por este Despacho.

Lo anterior se refuerza si en cuenta se tiene que en la providencia que admitió el presente trámite, de manera expresa se advirtió: “**La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial...**”, comunicación que se insiste, se echa de menos en el *sub judice*.

Aunado a ello, en el mencionado auto también se advirtió que el rodante debía seguidamente ponerse **a disposición del acreedor garantizado en las direcciones registradas en el escrito de**

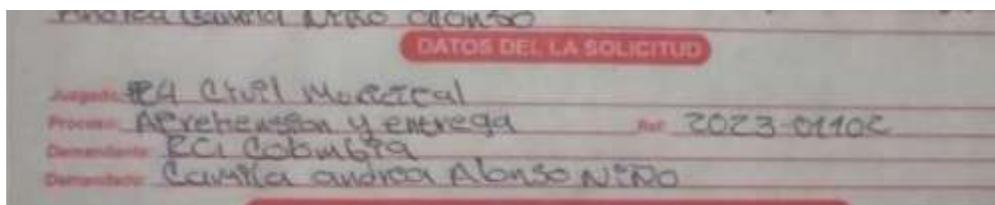
solicitud, sin que Parqueadero J&L se encuentre enlistado en los parqueaderos informados por RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento.

Por último, sea del caso precisar que aun cuando por cuenta del Parqueadero J&L se invoca jurisprudencia que respalda el pago a favor de los parqueaderos, ellas refieren cuando el fundamento proviene de una orden judicial, que se insiste, en el presente asunto no existió, por lo que carece de respaldo su argumento.

Posteriormente el parqueadero también alegó que, como lo existente es un contrato de depósito, en la medida en que el vehículo se entregó “de manera voluntaria” (aun cuando como consta, fue inmovilizado con grúa), alegó que de conformidad con la jurisprudencia, “*el servicio de estacionamiento es un contrato de depósito en virtud del cual se confía una cosa corporal a una persona que se encarga de guardarla y de restituirla en especie, y se perfecciona con la entrega de la cosa. En materia mercantil, esa clase de acuerdo es remunerado y el depositario, esto es, la persona encargada del cuidado de la cosa, tiene derecho a retenerla con el fin de garantizar las sumas líquidas que le deba el depositante, relacionadas directamente con el depósito*”.

Sobre el particular, téngase en cuenta que en caso de existir el contrato de depósito referido por el parqueadero J&L, dicho establecimiento tiene a su alcance las herramientas legales para en caso de incumplimiento de dicho contrato exigir el acatamiento de las obligaciones contractuales, asunto que a todas luces escapa de la órbita de esta sede judicial.

Empero, se advierte que conforme la documental allegada al trámite se consignó por dicho establecimiento que la solicitud proviene del Juzgado 24 Civil Municipal de esta ciudad, al interior del proceso 2023-01102, que no a un contrato de depósito propiamente dicho y regido por las normas mercantiles, tal como se muestra a continuación:



Es por lo expuesto que, comoquiera que según se consignó por el parqueadero en acta N° 993 de 23 de noviembre de 2023, la solicitud proviene de esta sede judicial, orden o solicitud que como se dejó claro en esta providencia carece de todo fundamento legal, se ordenará a dicho establecimiento el estricto cumplimiento a lo ordenado en providencias del 17 de enero y 16 de febrero del año que avanza, disponiendo la entrega inmediata so pena de la aplicación de los poderes correccionales del juez para quien incumpla las órdenes impartidas.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

1.- REQUERIR a PARQUEADERO J&L para que realice la ENTREGA INMEDIATA del rodante de placa USZ-582 a favor de Camila Andrea Alonso Niño, sin exigir cobro alguno.

Lo anterior, sin perjuicio de que el parqueadero realice, de ser el caso, las gestiones de repetición en contra de los patrulleros que eventualmente realizaron el procedimiento de aprehensión sin mediar orden judicial o en su defecto, y de considerar que cuenta con los soportes necesarios, adelante las acciones contractuales que estime pertinentes para la defensa de sus intereses.

Para efecto, Secretaría libre el comunicado respectivo, el cual deberá remitir por correo electrónico al parqueadero y con copia a la parte ejecutada, para que adelante las gestiones que estime pertinentes.

2.- Sin perjuicio de lo anterior, y en armonía con lo previsto en Sentencia T-230 de 2017, se insta a la parte interesada para que, si a bien lo tiene, *instaure las acciones legales respectivas, contra la autoridad policiva que dispuso la guarda del vehículo de su propiedad.*

Por Secretaría, notifíquese esta determinación por el medio más expedito al solicitante.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
2023-01102

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 68 Hoy 24 de abril de 2024 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ac8babba6cdd54b4c8cadffba72f8cda054c2c45995d7cff9ea2fa0d4ee36**

Documento generado en 23/04/2024 02:27:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: **Aprehensión y Entrega No. 2023-01102**
Acreedor: RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento
Deudor Garante: Camila Andrea Alonso Niño

En atención al escrito radicado el 23 de febrero de 2024¹, con fundamento en lo establecido en el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, el Juzgado **RECHAZA** el recurso de reposición y el subsidiario de apelación formulados por Claudia Ximena Bastidas Fuertes quien dice actuar en representación del Parquero J&L contra el auto del 16 de febrero de 2024², al haber sido presentado de manera extemporánea, toda vez que si se tuvo por notificada esa providencia por estado 027 del 17 de febrero de 2024, el término para solicitar su revocatoria feneció el día 22 del mismo mes y año.

Téngase en cuenta que, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 del Código General del Proceso, los términos legales son perentorios e improrrogables, por tanto, el plazo de tres (3) días establecido en el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, tiene un sustento legal, y su inobservancia tendrá como consecuencia el rechazo del recurso.

Sin perjuicio de lo anterior, deberá el recurrente estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

De otro lado, se reconoce personería para actuar al abogado Félix Joaquín Cárdenas Solano, como apoderado de la parte convocada, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 68 Hoy 24 de abril de 2024 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

BRP

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutiérrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Doc. 35InterponeRecurso.pdf

² Doc. 26AutoOrfdenaEntrega.pdf

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **209a5178d8c9c375f5cabfb4c741ae1773f1688da4f8dc361b637a4734a8aaa1**

Documento generado en 23/04/2024 02:27:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>